

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G

024 -2017/GOB. REG.PIURA-

Sullana,

20 DE SET 2017

VISTO: El Informe N°588-2016/ GRP-401000-401300-401320 de fecha 29 de Diciembre del 2016, La Solicitud S/N con documento de trámite Interno N° 05454 de fecha 22 de Noviembre de 2016, Informe N° 133-2016/GRP-401000-401300-401320-CAVU de fecha 28 de diciembre del 2016, el Informe N° 1497-2011/ GRP-460000 de fecha 13 de julio del 2011 de la Oficina Regional de Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N de fecha 22 de noviembre del 2016 presentada por el Ex Servidor Pedro Julio Saldarriaga reitera en Tercera Oportunidad su solicitud de Pago por Tiempo de Servicios, indicando que, hasta la fecha no mantiene litigio alguno con la institución por motivos de Reingreso a la misma. Sin Embargo hasta la fecha no recibe comunicación o respuesta alguna, obligándole a reiterar el pedido;

Que, con Informe N° 588-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 29 de diciembre del 2016 el responsable del Equipo de Personal concluye y recomienda denegar lo petitionado por el Ex Servidor Pedro Julio Saldarriaga Núñez, con respecto al Aguinaldo de Julio del 2011;

Que, mediante Informe N° 133-2016/GRP-401000-401300-401320-CAVU de fecha 28 de diciembre del 2016 el encargado de Escalafón y control de asistencia adjunta el Informe Técnico para su trámite y firma;

Que, con Informe N° 1497-2011/GRP-460000 de fecha 13 de Julio del 2011 , el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda aplicar Destitución Automática al Ing. Pedro Julio Saldarriaga Núñez , como consecuencia de la imposición por parte del Poder Judicial de la condena Privativa de Libertad de dos años suspendida por el periodo de un año , por el Delito de Peculado y Malversación de fondos en agravio de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; de conformidad con el artículo 29 del Decreto Legislativo N°276 y su artículo 161 de sus reglamento, aprobado por D.S N°005-90-PCM;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al **Principio del Debido Procedimiento** que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, el Código Civil indica en su "Artículo 1993º, sobre Computo del plazo prescriptorio.- que, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho";

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 024-2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

Que, se aprecia que el recurrente pretende que la Gerencia Sub Regional, cancele derechos que datan desde el mes de julio de 2011 habiendo laborado para la institución hasta esa fecha, tal como lo indica en su petitorio de su escrito de fecha 22 de Noviembre del 2016, donde indica que: "...a la fecha no se efectúa pago alguno hacia su persona, teniendo 05 años fuera de la entidad, sustentado que no sostiene litigio alguno con la institución por motivos de reingreso a ésta...", es decir, después de más de 05 años, solicita el pago de Beneficios laborales dejados de percibir como trabajador, cuando este supuesto derecho adquirido lo pudo ejercer dentro de los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral – señala en su Artículo Único: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre del 2012, estableció el siguiente precedente de observancia obligatoria respecto de la aplicación de plazo de prescripción de derechos laborales: **"DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: 29. (...), desde la entrada en vigencia del reglamento del Decreto Ley N° 11377, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se computan de la siguiente forma: (...). (vii) El plazo de prescripción de cuatro (04) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio del 2000. (...) 30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente resolución de sala plena se computan del modo que se aprecia a continuación: (v) El plazo de prescripción de cuatro (04) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"**.

Ante lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado Pedro Julio Saldarriaga Núñez, respecto al pago por concepto de Tiempo de Servicios, vacaciones trunca año 2011, aguinaldo correspondiente a julio 2011 entre otros, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente RESOLUCION EN EL Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 024 -2017/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

26 ENE 2017

ARTICULO TERCERO: HAGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Oficina Sub Regionales de Administración, Oficina Sub Regionales Asesoría Legal, Sistema Administrativo de Abastecimiento, Personal, Contabilidad y Tesorería, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información -OTI del Gobierno Regional de Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL